



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

10637/2024 ASOCIACION CIVIL CON PERSONERIA JURIDICA  
RED MUJERES PARA LA JUSTICIA Y OTROS c/ HONORABLE  
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION Y OTRO S  
/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2024.- GEG

Para sentencia los autos del epígrafe, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Las accionantes "Red Mujeres para La Justicia" "Asociación Civil Pro-Amnistía", "Equipo Latinoamericano de Justicia y Género" (ELA) y "Center For Justice and International Law" (CEJIL) promueven acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (HCS) a fin de:

**a)** Obtener una sentencia declarativa de nulidad y/o inconstitucionalidad de los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE, a través de los cuales el PEN desestimó las impugnaciones recibidas en el marco del procedimiento de participación ciudadana establecido en el Decreto 222/03 y resolvió enviar a la HCS la postulación de dos candidatos varones para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN"), así como de cualquier otro acto futuro emanado del PEN y /o de la HCS que concurra, dentro del procedimiento de designación ya iniciado, a concretar la discriminación estructural que supone el accionar estatal desarrollado hasta el momento;

**b)** Obtener una sentencia exhortativa que reconozca y establezca para el futuro, tanto en cabeza del PEN como de la HCS, el deber de cumplir con la normativa convencional, legal y reglamentaria que se desarrolla en esta demanda y que impone tomar medidas positivas para garantizar la paridad de género en la composición de la CSJN.

Concretamente con respecto al PEN, solicitan que la sentencia lo inste a que, mientras la CSJN se encuentre integrada mayormente por varones, cada vez que haya vacantes y hasta que el



tribunal cumpla con la paridad de género, proponga candidatas mujeres.

Dicha orden deberá cumplirse reconociendo la diversidad e interseccionalidad de este grupo como aspecto central de la obligación, en pos de avanzar hacia una composición genuinamente diversa e inclusiva del Máximo Tribunal; y

c) Piden una medida cautelar de no innovar (art. 230 y ccs. del CPCCN y art. 15 y ccs. de la ley 26.854), que ordene al PEN y a la HCS que se abstengan de avanzar con la designación de los dos candidatos varones propuestos para cubrir las vacantes en la CSJN.

Solicitan que se ordene a la HCS no avanzar con el procedimiento reglado en el Capítulo IV (arts. 123 bis a 123 decies) de su Reglamento interno, donde se establecen los pasos a seguir para que el cuerpo preste acuerdo a dichas postulaciones, hasta tanto se dicte sentencia de mérito en este proceso.

En respaldo de su planteo sostienen que el accionar del Poder Ejecutivo Nacional implicaría un desconocimiento y violación de las obligaciones que el Estado argentino ha asumido a nivel internacional, las propias mandas de nuestra Constitución Nacional que imponen tomar medidas de acción positiva para erradicar la discriminación contra las mujeres, y el Decreto N° 222/03 que, al regular el proceso de designación de los integrantes de la CSJN, establece con claridad que para proponer candidatos se debe tener presente la composición general del Tribunal y la diversidad de género.

Señalan que la propuesta del PEN de dos candidatos varones para integrar la CSJN con una composición exclusivamente masculina, violaría las obligaciones convencionales constitucionales y reglamentarias del Estado argentino de no discriminar a las mujeres por acción ni por omisión, de forma directa o indirecta, así como de erradicar las prácticas discriminatorias contra las mujeres y garantizar a su respecto la igualdad real de oportunidades y de trato, incluida la obligación específica de garantizar su derecho a ocupar cargos públicos.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 8

Entienden que la postulación de dos candidatos varones a la CSJN va a contramano de una práctica estatal previa tendiente a promover la representación igualitaria de mujeres en la Corte, y por lo tanto viola el deber de progresividad y la prohibición de regresividad.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y plantean reserva del caso federal.

**II.** Con fecha **3 de julio de 2024** este Tribunal dispuso rechazar la medida cautelar requerida, por los fundamentos allí expuestos y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara del Fuero, quien desestimó los agravios esgrimidos por las accionantes con fecha **9 de agosto del 2024**.

**III.** Requerido el informe previsto por el art. 8° de la ley 16.986, la coaccionada Honorable Senado de la Nación lo responde con fecha 10 de julio de 2024, solicitando el rechazo del presente amparo por los argumentos que desarrolla y cuyos puntos sobresalientes reseñaré.

En primer término opone las defensas de falta de legitimación activa y pasiva en atención al objeto que se persigue en esta acción.

Argumenta puntualmente que Red de Mujeres no es titular de relación jurídica alguna que la vincule válidamente con su mandante y que por tal razón no estaría habilitada legalmente, es decir legitimada para instar la presente acción de amparo.

Por otro lado afirma que la cuestión no es judicialable por lo que además no existe caso.

Indica que la Justicia sólo podría actuar a pedido de parte interesada debidamente individualizada y únicamente para ejercer el control de legalidad de los aspectos normados de cada tramo del proceso de selección de Magistrados.

De allí que considera que la presente acción involucra un avasallamiento de las potestades públicas del Poder Legislativo, en tanto se traduce en la afectación de facultades que le resultan privativas.



**IV.** Asimismo, en igual fecha, el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- al tiempo de evacuar el informe previsto por el art.8 de la Ley 16.986, consideró que la acción debe rechazarse en tanto incumple los recaudos propios.

Primeramente señala la falta de legitimación activa de las accionantes por ausencia de “caso o causa judicial” que habilite la intervención del Poder Judicial; donde además se solicita la emisión de un acto jurisdiccional con efectos en un procedimiento constitucional en curso y que puede o no finalizar con un acto complejo decidido por la participación de dos poderes del Estado.

Entiende que la cuestión se encuadra como acto no justiciable, realizadas en el marco de la facultad propia del Poder Ejecutivo Nacional, establecida en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional y como tal reviste naturaleza de acto de conducción superior del gobierno o también llamado acto institucional, que carece de la calidad de acto administrativo; consecuentemente no tendría incidencia sobre los derechos de un tercero.

Expresa asimismo, que el procedimiento para la selección de candidatos para integrar la Corte Suprema se encuentra reglamentado en el Decreto N° 222/2003 donde claramente se establece que, efectuada la publicación de las nominaciones conforme lo dispuesto en el art. 4, las personas enunciadas en su art. 6 pueden presentar las posturas y observaciones que estimen pertinentes en un plazo de quince (15) días ante el Ministerio de Justicia.

Vencido dicho plazo, el Poder Ejecutivo Nacional hace mérito de las razones que abonaron la decisión y dispone la elevación de la propuesta al Honorable Senado de la Nación.

Advierte que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pudieron presentar ante el Ministerio de Justicia las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de las personas incluidas en el proceso de preselección conforme el art. 6° del Decreto 222/2003.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 8

Agrega que “De modo tal que, el procedimiento especial establecido en el Decreto referido se sustanció regularmente, luego de lo cual, el Poder Ejecutivo Nacional ha ejercido sus potestades de jerarquía constitucional elevando la propuesta de designaciones al Honorable Senado de la Nación, todo ello, tras analizar aquellas presentaciones realizadas por las personas y entidades referidas. Resta la actividad que le compete al Honorable Senado de la Nación, para avanzar en la emisión del acto prematuramente cuestionado por las amparistas”

Finalmente señala que en autos no se observa una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, existiendo a la vez otros canales de impugnación.

V. Conferido traslado del informe presentado en autos con fecha **29/07/24**, las accionantes los responden con fecha **1/08/24** reiterando y ratificando todos los extremos expuestos en el escrito de inicio y rebatiendo los argumentos de sus contrarias.

Finalmente justifican la elección de la vía del amparo como la más idónea para la sustanciación de la pretensión aquí deducida.

VI. Con fecha 5 de agosto de 2024, se remiten los autos al Sr. Fiscal Federal en los términos del artículo 39, segundo párrafo, de la ley 24.946.

En tanto con fecha **13 de agosto del 2024** el señor Fiscal Federal emitió el dictamen encomendado propiciando el rechazo de la acción de amparo interpuesta.

Finalmente con fecha **14 de agosto** del corriente año se llamaron los autos a Sentencia.

VII. En las condiciones relatadas, y sentado lo expuesto, corresponde -en primer término- con el propósito de dictar una sentencia de mérito identificar concretamente cuál es el derecho que las accionantes consideran vulnerado.

En este sentido, es dable destacar que lo que procuran las accionantes con esta acción de amparo es la declaración de nulidad y/o inconstitucionalidad de los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE, y que se dicte una sentencia exhortativa que reconozca y establezca para el futuro,



tanto en cabeza del PEN como de la Honorable Cámara de Senadores, el deber de tomar medidas positivas para garantizar la paridad de género en la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con relación al Poder Ejecutivo Nacional, solicitan que la sentencia lo inste a que proponga candidatas mujeres, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra actualmente integrada en su totalidad por varones.

**VIII.** Habiéndose identificado el derecho que se considera vulnerado, se dará tratamiento en primer término a la pretensión colectiva incoada como así también a la legitimación procesal de quienes las integran.

Al respecto, con posterioridad a la reforma constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa caratulada “Halabi, Ernesto c/ P.E.N –ley 25.873, dto.1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos 332:111), el Máximo Tribunal delineó el criterio que permitió comenzar a trazar una distinción entre la legitimación individual y colectiva.

Es por ello que en dicho precedente se admitió que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y pueden ser objeto de tutela en el marco de acciones colectivas.

Ello en la medida en que, quien persiga su protección demuestre: **la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir.** (la negrita me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 8

En este orden de ideas, el Alto Tribunal afirmó que su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar.

Por todo ello es que como primer medida resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quienes son sus miembros. Por iguales motivos, también cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción (Fallos :332:111; 338:440 y 1492 entre otros).

**IX.** A la luz de estos recaudos, cabe examinar si en el sub lite, la totalidad de las accionantes cumplen los requisitos descriptos, con su consiguiente legitimación activa; lo cual constituye un presupuesto necesario, esencial y cuya ausencia determina la improcedencia de la acción que se intenta perseguir.

Por lo cual es importante destacar el carácter excepcional del proceso colectivo, puesto que si no son analizados exhaustivamente los requisitos que deben reunirse, se habilitaría a que cualquier ciudadano y/o asociación pueda arrogarse la facultad de representar a un conjunto de sujetos de derecho, lo que comporta una gravedad tal como la de subrogarse derechos de la sociedad, sin tener la representación para ello.

Así en el caso de “Asociación Civil Pro-Amnistía” la propia accionante manifiesta al contestar los informes del art.8 de la Ley 16.986 que el estatuto de Amnistía Internacional Argentina prevé en su artículo 3 que..... “la misión del Capítulo Argentino consiste en realizar **labores de protección, promoción, investigación, defensa y educación en derechos humanos centrados en impedir y poner fin a los abusos graves contra estos derechos.** Las/os



beneficiados por este objetivo son las personas, sectores y/o grupos sociales cuyos derechos humanos hayan sido vulnerados o se encuentren en inminente peligro de serlo” (destacado en el original).

Por otro lado el estatuto de “Equipo Latinoamericano de Justicia y Género” (ELA) prevé en su artículo 2 -como también informa la accionante- que: “La Asociación tendrá como misión **promover el ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género en Latinoamérica, a través del derecho y las políticas públicas.** Para ello la Asociación tendrá los siguientes objetivos generales: (...) F. **Representar los intereses y abogar por el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, llevando adelante la defensa legal de sus derechos en ejercicio de la legitimación otorgada por el artículo 43 de la Constitución Nacional,** ante los tribunales de justicia y la administración pública (...). Para el cumplimiento de sus objetivos generales, la Asociación realizará diversas actividades de estudio, investigación, capacitación, evaluación y promoción de políticas públicas (...). Entre ellas, la Asociación realizará las siguientes actividades: (b) En la promoción y propuesta de políticas públicas y reformas institucionales. (iii) **Llevar adelante acciones judiciales y extrajudiciales a nivel local, nacional, regional e internacional, para promover el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres (...)** (v) Promover **medidas de acción positiva** que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato en el ejercicio de los derechos de las mujeres, en todos los ámbitos” (destacado en el original).

Finalmente en cuanto al “Center For Justice And International Law” (CEJIL) su estatuto establece que: Los objetivos principales de la Asociación son los siguientes: (i) **prestar servicios gratis de representación y asesoramiento legal de abogados calificados y habilitados** para presentarse ante los foros y organismos competentes del ámbito nacional, regional e internacional **a fin de proteger los derechos humanos;** (...) (v) llevar a cabo todo lo que resulte necesario, apropiado, prudente o conveniente para el cumplimiento del objeto y los objetivos de la sociedad, y todo lo secundario a tales actividades o relacionado con ellas que no este







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 8

prohibido por el Certificado de inscripción en el Registro ni la ley. (destacado en el original).

En virtud de lo reseñado, no advierto que los estatutos sociales de “Asociación Civil Pro-Amnistía”, “Equipo Latinoamericano de Justicia y Género” (ELA) y “Center For Justice and International Law” (CEJIL) las habiliten a accionar judicialmente como pretenden, invocando la tutela de derechos individuales de quienes, eventualmente, podrían verse afectados por el proceso cuestionado.

Ello, en la medida que los perjuicios que alegan por la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo Nacional relativas a los dos candidatos varones para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no alcanzan para expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan las demás mujeres que ejercen la abogacía.

Es que la representación del colectivo de mujeres que invocan y sus objetos estatutarios con especial foco en la no discriminación por razones de género resultan a mí entender de un grado tal de generalidad, que no se advierte que las mismas posean para el caso representación con la suficiente especialidad que el cuestionamiento efectuado aquí requiere.

Distinta sería la situación –a mi entender- de Red de Mujeres para la Justicia la cual tendría representatividad respecto al colectivo que se ha definido como principal ya que dicha organización nuclea a Juezas y funcionarias judiciales, y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa y mujeres abogadas en ejercicio de la profesión todas pertenecientes a la comunidad jurídica argentina.

En este caso se trataría de personas especializadas en derecho, entre las cuales se cuentan juezas de superiores tribunales de provincia, Camaristas Federales y Nacionales, así como juezas de primera instancia, secretarias, y otras funcionarias del Poder Judicial y del Ministerio Público.



X. Despejado el tema de la legitimación procesal colectiva abordaré en este punto el fondo de la cuestión, lo que entiendo se trata de una cuestión política no justiciable.

Cuadra puntualizar que desde siempre se ha admitido la existencia de cuestiones políticas que no son susceptibles de revisión judicial, siendo ello así incluso en situaciones en las que parecieran afectados ciertos derechos subjetivos.

El art. 99 en su inciso 4 de la Constitución Nacional prevé que es atribución del Poder Ejecutivo de la Nación, Presidente de la Nación, la de nombrar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado, que debe decidir si acompaña o no la propuesta del PEN con dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

La designación de un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la culminación de un proceso complejo, que comienza con la propuesta que hace el Poder Ejecutivo Nacional y termina con el decreto de nombramiento, una vez prestado el acuerdo del Senado.

En el medio, se debe llevar a cabo un procedimiento en el H. Senado de adquisición, evaluación y análisis el cual se encuentra cuidadosamente reglado, y en cuyo curso ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Judicial están autorizados a intervenir.

Vale decir que lo que tienen los candidatos a ocupar cargos judiciales vacantes no son derechos concretos, sino simples expectativas de avanzar en el proceso de aprobación.

Ello así porque cualquier postulante incluidas las personas de género femenino solo cuentan con una expectativa, con la mera posibilidad de adquirir un derecho en el futuro, o sea, una simple esperanza.

La elección de un postulante por sobre otro comporta juicios de valoración política e institucional, además de aspectos técnicos y jurídicos, en el marco de un procedimiento cuyas etapas están regladas pero que no por ello deja de tener aspectos decididamente discrecionales.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 8

El Senado no elabora los listados de posibles candidatos ni efectúa las respectivas propuestas, sino que tan solo se limita a recibirlas en forma de mensajes procedentes del PEN en ejercicio de atribuciones propias e indelegables, para prestar acuerdo al postulante elegido.

**XI.** Es por tal razón que el Poder Judicial intervenga, suspenda, condicione o entorpezca el proceso reglado de consideración y tratamiento parlamentario de los Mensajes 30/24 y 31/24 excede ampliamente el campo de lo que se encuentra sometido al control judicial, ya que por un lado hay una cuestión de política de gestión que es privativa del Poder Ejecutivo; y por otro lado, hay razones de política parlamentaria que competen exclusivamente al Senado.

Como bien lo señala una de las accionadas, el temperamento político-parlamentario que puede adoptar –o no– el Senado escapa al contralor jurisdiccional, dada la indiscutible vigencia del principio que impide revisar en sede judicial el desempeño de las incumbencias propias de los otros Poderes del Estado.

En síntesis el acto de propuesta de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación es un acto institucional; y por lo tanto, resulta ajeno al control judicial.

Forzar al Senado a que solo trate el pliego de personas pertenecientes al género femenino sería no tan solo un acto de intromisión a otro poder del Estado sino también de discriminación.

Máxime que el art. 99 inciso de 4, de la Constitución Nacional, establece que deberá tenerse en cuenta **la idoneidad** de los candidatos sin referir al género de los mismos.

**XII.** Finalmente en cuanto al marco normativo para la designación de jueces en la Corte cabe puntualizar que se encuentra vigente el Decreto Nacional N° 222/2003, que establece las pautas a que debe atenerse el Poder Ejecutivo para ejercer la facultad que le otorga el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

En el art. 2 solo requiere para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la Corte Suprema de



Justicia de la Nación en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

El art. 3 reza lo siguiente: “Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, **se tenga presente, en la medida de lo posible**, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco ideal de representación de un país federal. (el destacado me pertenece).

De la lectura de esta norma se desprende que en modo alguno se impone un porcentaje fijo a modo de cupo en favor de las mujeres, sino que se sugiere que “al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....”.

Como bien lo señala el Sr. Fiscal Federal en su dictamen, la norma resulta clara a los fines de constituirse en una guía u orientación de actuación del órgano selector, para lo cual el legislador cuidadosamente eligió la frase “se tenga presente en la medida de lo posible”, como parámetro de actuación.

Indica que: “No podría derivarse de ello una obligación legal, de seguimiento y cumplimiento obligatorio, puesto que de lo contrario tendría también similares efectos respecto de las restantes pautas allí contenidas, quedando también habilitadas de ese modo, acciones judiciales contra propuestas que no respeten las múltiples especialidades que las ramas del Derecho ofrecen o la representación de las provincias.

Añade que: “Si el legislador hubiera querido imponerlo como mandato obligatorio, no hubiera empleado aquella terminología, que claramente manifiesta sólo una intención general sobre la pluralidad que –en sus diversas facetas- alude”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 8

En síntesis, no existe una norma específica que establezca un cupo femenino obligatorio, por lo que requerir que la suscripta establezca ello ante esa carencia normativa pretendiendo que el Senado no trate el pliego de ningún candidato a Juez de la Corte Suprema que no sea mujer no sería otra cosa que legislar sobre la materia, situación que por supuesto se me encuentra vedada.

Por último he de destacar que conforme bien lo señala en su informe la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, la decisión política de otorgar o no acuerdo a tal o cual candidato es una atribución discrecional de la Comisión de Acuerdos primero, y del Cuerpo de Senadores después, y en modo alguno puede considerarse una cuestión reglada. Mucho menos puede quedar sujeta a una decisión jurisdiccional.

Ello lleva a rechazar la acción de amparo interpuesta, mas allá de la loable finalidad perseguida por la Red de Mujeres para la Justicia, pues no resulta posible desde el Poder Judicial instar al Poder Ejecutivo a proponer candidatas mujeres para la Corte Suprema, ni mucho menos al Poder Legislativo -H.Senado de la Nación-, a rechazar mensajes provenientes del Poder Ejecutivo.

Es que, en su caso, el proponer candidatos para la Corte Suprema, es una potestad constitucional del Poder Ejecutivo que debe regirse por criterios de prudencia política, propios de los poderes políticos y extraños al Poder Judicial.

En virtud de todo ello;

#### **FALLO:**

- 1) Rechazando la legitimación activa de “Asociación Civil Pro-Amnistía”, “Equipo Latinoamericano de Justicia y Género” (ELA) y “Center For Justice and International Law” (CEJIL);
- 2) Admitiendo la legitimación activa de Red de Mujeres para la Justicia;
- 3) Rechazando la acción de amparo interpuesta por los fundamentos dados y compartiendo los demás argumentos del Dictamen del Sr. Fiscal Federal y jurisprudencia allí citada;



4) Costas a la vencida de conformidad con lo dispuesto por el art. 17, ley 16986 y art. 68, -primer párrafo- del CPCCN);

5) El modo en que se decide torna insustancial el tratamiento de la falta de legitimación pasiva articulada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen fiscal y oportunamente archívese.

